

del sector privado, de la medicina primaria o de familia, especializada y hospitalaria, rural o urbana.

5. Inspección, vigilancia y control del medio ambiente tanto natural como artificial como factor determinante de la salud humana, así como del saneamiento de aguas de bebidas, aguas residuales, residuos sólidos, contaminación atmosférica, urbanismo, vivienda y actividades que afecten al bienestar de la comunidad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros Departamentos.

6. Inspección, vigilancia y control de la producción, transporte, almacenamiento, manipulación y venta de productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana.

7. Investigación analítica de las materias y productos relacionados directa o indirectamente con la salud humana.

8. Ejercicio de la policía sanitaria mortuoria.

9. Control de la publicidad médico-sanitaria.

10. Desarrollo de cursos especiales de Sanidad, programados por la Escuela Departamental de Galicia en coordinación con la Escuela Nacional de Sanidad.

11. Programación y desarrollo de cursos de formación permanente dirigidos a los profesionales del campo de la salud, tanto referente a materias de acción sanitaria, como de asistencia médica, de acuerdo con los Centros Universitarios.

12. Programación y desarrollo de cursos y jornadas de educación para la salud, especialmente dirigidos a escolares y personal docente.

13. Recepción y trámite, en su caso, de cuantas denuncias, quejas y reclamaciones se formulen en el ámbito de su actuación.

14. Sancionar las infracciones a la legislación vigente y referentes a la promoción, protección y restauración de la salud. El Director de la Salud podrá imponer multas de una cuantía máxima de 50.000 pesetas; en los casos en que exista riesgo para la salud pública, podrá proponer la clausura temporal o definitiva de establecimientos públicos al Conselleiro, sin perjuicio de la suspensión provisional, que podrá acordar inmediatamente en caso de riesgo grave e inminente.

15. Mantener las pertinentes relaciones con las Corporaciones Municipales así como con los Colegios Profesionales y demás entes, cualquiera que sea su naturaleza.

16. La acción protectora, en el ámbito de su actuación, respecto de la Entidad Asistencial Pública Cruz Roja Española.

17. Inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos, almacenes, depósitos, oficinas de farmacia y botiquines.

Artículo cuarto.—Subdirección de Salud:

1. A las órdenes directas del Director de Salud podrá existir una Subdirección de Salud que asumirá la jefatura del Gabinete Técnico. Integrado este último por las Secciones de Estadística, Epidemiología, Formación Permanente y de Educación Sanitaria.

Artículo quinto.—En materia de Servicios:

1. En las Direcciones de Salud, y bajo la dependencia orgánica y funcional del Director de Salud, se establecerán los siguientes Servicios de Inspección:

- 1.1. Servicio de Inspección Médico-Sanitario.
- 1.2. Servicio de Inspección Farmacéutica.
- 1.3. Servicio de Inspección Veterinaria.

2. Asimismo, dependiendo de la Dirección de Salud, existirán los siguientes Servicios:

- 2.1. Servicio de Promoción y Protección de la Salud.
- 2.2. Servicio de Ordenación de Centros de Salud.
- 2.3. Servicio de Asistencia Social.
- 2.4. Secretaría de Administración General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Consellería de Sanidad y Seguridad Social queda facultada para dictar cuantas normas exija la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Por la Consellería de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las normas para la adaptación y modificación de los Servicios y Organismos de los órganos periféricos a la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Xunta de Galicia, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Xunta de Galicia».

Santiago, 23 de marzo de 1981.—José Quiroga Suárez, Presidente.

26382

ORDEN de 23 de marzo de 1981 por la que se desarrolla la estructura de las Direcciones de Salud de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social establecida en el Decreto 14/1981, de 23 de marzo, sobre régimen orgánico y funcional de los indicados Organismos.

La necesidad de dar cumplimiento a las previsiones dimanadas del Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio, así como la

inmediata operatividad de las competencias transferidas por la Administración Central del Estado a la Xunta de Galicia en materia de Sanidad, asignadas por Decreto 28/1981, de 15 de octubre, de la Presidencia de la Xunta de Galicia a la Consellería de Sanidad y Seguridad Social, exige la organización de los servicios correspondientes, presididos por criterios de racionalización, eficacia, fluidez y economía en la gestión.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el citado Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio, a propuesta del Director general de Sanidad y Seguridad Social, y en consecuencia con el Decreto de esta Consellería 14/1981, de 23 de marzo, con la aprobación de la Presidencia de la Xunta y previa deliberación del Pleno de la misma, en su reunión celebrada el 23 de marzo de 1981, esta Consellería ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—El Director de Salud depende orgánica y funcionalmente del Conselleiro de Sanidad y Seguridad Social y por delegación de éste, de los Directores generales, de los Subdirectores generales y Secretario general Técnico, y actuará como Delegado Permanente del Conselleiro de Sanidad y Seguridad Social asumiendo su representación y la relación con las demás autoridades y Corporaciones oficiales y el que podrá requerir en la realización de sus cometidos el auxilio de las mismas y de sus agentes.

Artículo segundo.—Bajo la dependencia directa del Director de Salud podrá existir en las Direcciones de Salud un Subdirector de Salud que asumirá la Jefatura del Gabinete Técnico.

1. Bajo la dependencia directa del Director de Salud existirán las correspondientes Unidades Administrativas y los siguientes Servicios de Inspección, con nivel orgánico de Servicio:

- 1.1. Servicio de Inspección Médico-Sanitario.
- 1.2. Servicio de Inspección Médico-Farmacéutica.
- 1.3. Servicio de Inspección Veterinaria.

2. El Gabinete Técnico agrupará, con nivel orgánico de Sección, las siguientes Unidades:

- 2.1. Estadística.
- 2.2. Epidemiología.
- 2.3. Formación Permanente.
- 2.4. Educación Sanitaria.

Artículo tercero.—1. Promoción y Protección de la Salud, con nivel orgánico de Servicio, que agrupará las siguientes Unidades:

1.1. Laboratorio de Salud Pública con nivel orgánico de Sección.

1.2. Acción Sanitaria colectiva, con nivel orgánico de Sección, e integrando los Negociados siguientes:

- 1.2.1. Exámenes de Salud.
- 1.2.2. Luchas Campañas y Vacunaciones.
- 1.2.3. Sanidad Materno-Infantil.
- 1.2.4. Sanidad Escolar.
- 1.2.5. Sanidad Laboral.
- 1.2.6. Sanidad Deportiva.
- 1.2.7. Gerocultura.
- 1.2.8. Salud Mental.

1.2.9. Dispensarios: Centros de Orientación Familiar, Enfermedades del Tórax, Centro de Diagnóstico y orientación terapéutica y Enfermedades de transmisión sexual.

1.3. Acción Sanitaria Ambiental, con nivel orgánico de Sección e integrando los Negociados siguientes:

- 1.3.1. Alimentos de Control Farmacéutico.
- 1.3.2. Saneamiento básico.
- 1.3.3. Vivienda y urbanismo.
- 1.3.4. Policía Sanitaria Mortuoria.

1.4. Veterinaria de Salud Pública, con nivel de Sección e integrando los Negociados siguientes:

- 1.4.1. Alimentos de Control Veterinario.
- 1.4.2. Antropozoonosis.
- 1.4.3. Industrias y establecimientos alimentarios.

2. Ordenación de Centros de Salud, con nivel orgánico de Servicio, que agrupará las siguientes Unidades:

2.1. Atención Primaria de Salud y Especialidades con nivel orgánico de Sección e integrando los Negociados siguientes:

- 2.1.1. Centros Comarcales.
- 2.1.2. Centros Primarios.
- 2.1.3. Consultorios Locales y Auxiliares.
- 2.1.4. Servicios de Guardia y Urgencia.
- 2.1.5. Establecimientos Farmacéuticos.

2.2. Asistencia Hospitalaria, con nivel orgánico de Sección, que agrupará las siguiente Unidades:

- 2.2.1. Hospitales Generales.
- 2.2.2. Hospitales Especiales.

3. Asistencia Social, con nivel orgánico de Servicio e integrando las siguientes Unidades:

- 3.1. Servicios Sociales y Organismos tutelados con nivel orgánico de Sección.
- 3.2. Servicios Asistenciales, con nivel orgánico de Sección.

4. Secretaría de Administración General, con nivel orgánico de Servicio, integrando las siguientes Unidades:

4.1. Asuntos Generales, con nivel orgánico de Sección integrando los siguientes Negociados:

- 4.1.1. Registro, Archivo y Biblioteca.
4.1.2. Sanciones y Recursos Expedientes y Multas.

4.2. Personal, con nivel orgánico de Sección, integrando los siguientes Negociados:

- 4.2.1. Asuntos de Personal.
4.2.2. Habilitación General.

4.3. Administración Financiera, con nivel orgánico de Sección, integrando los siguientes Negociados:

- 4.3.1. Gestión Económica: Obras, Adquisiciones, Suministros y Cuentas. Campañas Sanitarias.
4.3.2. Asuntos Financieros: Tasas y Exacciones Parafiscales; Recaudaciones: Impresos, Libros Comedores, Certificados vacunación, Certificados aguas y otros ingresos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Consejo de Sanidad y Seguridad Social, adoptarán las resoluciones complementarias necesarias para el desarrollo, provisión de plazas y ejecución de la presente disposición.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Xunta de Galicia».

Santiago, 23 de marzo de 1981.—José Quiroga Suárez, Presidente.

JUNTA DE ANDALUCIA

26383

DECRETO de 3 de agosto de 1981 por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas, en materia de Sanidad, por la Junta de Andalucía y se establece el régimen orgánico y funcional de las unidades administrativas a las que se asignan dichas competencias.

La disposición final segunda del Decreto 4/1980, de 28 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 9, de 31 de mayo de 1980, y «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 24 de septiembre de 1980), establece el mandato de elaborar, para su aprobación, las disposiciones legales pertinentes a los efectos de distribuir competencias y funciones entre los órganos y dependencias de la Consejería, una vez que, publicado el Real Decreto 1118/1981, de 24 de abril, por el que se transfieren a la Junta de Andalucía competencias en materia de Sanidad, y en vigor asimismo el Decreto 35/1981, de 22 de junio, por el que se asignan a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social las competencias y servicios referidos, este Departamento ha asumido plenamente las mismas.

Al mismo tiempo, la disposición final primera del meritado Decreto 4/1980, de 28 de abril, autoriza al Consejero de Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas de desarrollo y aplicación del referido Decreto de estructura orgánica.

En base a todo ello, y siendo preciso regular el régimen y la distribución para el ejercicio de las competencias transferidas por Organos de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 3 de agosto de 1981,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la Viceconsejería

Artículo 1.º El Viceconsejero del Departamento ejercerá, por delegación del Consejero, la Jefatura Superior de la Consejería, y por imperativo del artículo 5.º del Decreto 4/1980, de 28 de abril, la gestión de todas las competencias transferidas.

Art. 2.º Las resoluciones de los recursos interpuestos ante las Direcciones Provinciales de Salud son recurribles en alzada ante la Viceconsejería, que resolverá conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, solicitando los informes técnicos de la Dirección General de la Salud y de la Secretaría General Técnica.

Asimismo, la Secretaría General Técnica formulará propuesta de resolución al Consejero en cualesquiera otros recursos procedentes en derecho, que ponga fin a la vía administrativa.

CAPITULO II

De la Secretaría General Técnica

Art. 3.º La Secretaría General Técnica ejercerá las funciones que se determinan en las Leyes de Régimen Jurídico de la

Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo, en el artículo 7.º del Decreto 4/1980, de 28 de abril, de la Junta de Andalucía, y en las demás disposiciones concordantes.

Art. 4.º Le corresponde a la Secretaría General Técnica la planificación, ordenación, coordinación, impulso, fiscalización e intervención de toda la actividad técnica: jurídica, económica y administrativa de la Consejería.

Art. 5.º Le corresponde asimismo:

5.1. Lo relacionado con la información y divulgación de las actividades del Departamento.

5.2. La tramitación de iniciativas y reclamaciones, resolviendo las que formulen los particulares de acuerdo con lo preceptuado por la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones emanadas de los Organos competentes de la Junta de Andalucía.

5.3. El control del Gabinete de Estadística, con la programación y elaboración de la misma, estudios y publicaciones.

5.4. La elaboración de las disposiciones generales del Departamento.

5.5. Las actuaciones relativas a cuantos asuntos hayan de remitirse a los Organismos públicos.

5.6. La elaboración de estudios e informes económicos.

Art. 6.º La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades administrativas:

6.1. La Inspección General de los Servicios, con el nivel orgánico de Subdirección General.

6.2. El Servicio de Asesoría y Régimen Jurídico y de Personal.

Art. 7.º A la Inspección General de los Servicios le corresponde:

7.1. El control y vigilancia de todos cuantos servicios han sido transferidos a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social en el ámbito de las materias y funciones en este capítulo.

7.2. La coordinación del cumplimiento de la normativa relativa a organización y racionalización administrativa.

7.3. El enlace y coordinación del personal y de todas las unidades administrativas de todos los centros, servicios y dependencias del departamento cualquiera que sea la dependencia y ámbito territorial.

Art. 8.º 8.1. El servicio de Asesoría y Régimen Jurídico y de Personal tendrá como funciones propias las de preparación, compilación y refundición de textos legales y recopilaciones doctrinales y jurisprudenciales.

8.2. Las de personal y racionalización administrativa.

8.3. Las de Registro y archivo, biblioteca y documentación.

8.4. Para el desarrollo y ejercicio de estos cometidos dispondrá de las unidades administrativas siguientes:

— Asuntos Generales, Situaciones de personal, Registro y Archivo.

— Recursos y Resoluciones.

— Normas y Actuaciones administrativas.

— Registro de Industrias de la Alimentación, Alimentos y Productos alimentarios de control farmacéutico y veterinario.

Art. 9.º Para el desarrollo y ejercicio de las funciones propias de Intervención y Contabilidad y el control del Patrimonio de la Consejería, la Secretaría General Técnica se coordinará con la Intervención Delegada, dependiente orgánica y funcionalmente de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, a través de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

CAPITULO III

De la Dirección General de Salud

Art. 10. Corresponde a la Dirección General de Salud la ordenación, organización, planificación, control y dirección y evaluación de todas aquellas funciones propias de las Subdirecciones Generales.

Art. 11. La Dirección General de Salud se encargará, en materia de su competencia, de la coordinación técnica con las demás Direcciones Generales de la Consejería, como, asimismo, con la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Art. 12. Le corresponde, asimismo, la planificación de los programas sanitarios, propuesta de los mismos para su inclusión en los presupuestos de la Consejería, así como el seguimiento y control técnico de su realización.

Art. 13. Son competencias del Director general de Salud:

13.1. Elevar las propuestas de nombramientos e incidencias del personal sanitario de las Direcciones Provinciales, de conformidad con la normativa establecida.

13.2. Formular las propuestas de formación de Tribunales de concursos y concursos-oposición para cubrir las vacantes del personal sanitario, de conformidad con las disposiciones legales que se dicten al respecto.

13.3. Desempeñar las funciones de Director del «Boletín Epidemiológico Regional».

Art. 14. Como órgano colegiado dentro de la Dirección General de Salud se constituirá el Consejo de Dirección de Salud, que bajo la presidencia del Director general de la Salud, por